

él alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 57 del presente reglamento, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, la autoridad mandará prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda dentro del término de tres días, expresando en el acto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo, bajo apercibimiento de que de no hacerlo el recurso se tendrá por no interpuesto.

Admitido el recurso, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTICULO 59.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite así el interesado;
- II. No se siga perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución pueda causar daño de difícil reparación para el recurrente; y,
- V. Se garantice el importe de la multa ante la oficina recaudadora correspondiente.

ARTICULO 60.- Para la apreciación y valoración de las pruebas, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Michoacán.

ARTICULO 61.- transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad, será definitiva y contra ella no cabe recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal.

SEGUNDO.- El Presidente Municipal, remitirá el presente reglamento al Ejecutivo del Estado y al H. Congreso para su conocimiento y efectos legales.

TERCERO.- El presente reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente.

Aprobado por el H. Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, en sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 24 de octubre de 2002.

REGLAMENTO DE SALUD PUBLICA Y PROTECCION DEL AMBIENTE, PARA EL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACAN.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- El Municipio libre, es la célula de división territorial y de organización política y administrativa de nuestro régimen de Gobierno Democrático, Representativo y Popular.

ARTICULO 2º.- El Ayuntamiento es el órgano colegiado de elección popular directa encargado del Gobierno Municipal, con facultades constitucionales, para expedir Bandos de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en Salud pública.

ARTICULO 3º.- El Municipio de Ziracuaretiro Michoacán, se regirá en lo que se refiere a salud pública, y protección del ambiente, en su jurisdicción por el presente Ordenamiento Jurídico, de observancia general para todos los habitantes del mismo.

**CAPITULO II
DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL, SUS AUTORIDADES Y DE LA CONCURRENCIA DE ACCIONES**

ARTICULO 4º.- La Salud Pública, es un servicio público que también le compete al municipio, expresado en los artículos 4º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 32 inciso A fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y en los Artículos 2, 3 y 14 de la Ley General de Salud.

ARTICULO 5º.- Con base en lo dispuesto en el artículo 115 fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y el artículo 34 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el H. Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, es competente para expedir el presente reglamento cuyas disposiciones

son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para coordinar, regular y operar el servicio de salud pública en el municipio.

ARTICULO 6°.- El servicio de salud pública se regirá por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud Pública, la Constitución Política del Estado de Michoacán, la Ley de Salud Pública del Estado, la Ley Orgánica Municipal y por el presente Reglamento.

ARTICULO 7.- El H. Ayuntamiento es autoridad sanitaria en materia de salubridad local, en base a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 B) de la Ley Estatal de Salud.

ARTICULO 8.- El H. Ayuntamiento cuidará el exacto cumplimiento de la Ley Estatal de Salud, siendo auxiliar de las actividades sanitarias para la conservación de la Salud Pública.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 9.- Una vez expedida la licencia Municipal para la apertura de un establecimiento comercial o industrial, será indispensable que los interesados presenten la licencia expedida por la autoridad sanitaria respectiva cuando así se requiera.

ARTICULO 10.- Es responsabilidad de los habitantes del municipio, presentarse ante las Oficinas o Dependencias Sanitarias cuando fuese requeridos, para que se les apliquen las vacunas contra las enfermedades infecto contagiosas, así como presentar a sus hijos y personas que de ellos dependan, para el mismo objeto; y permitir que las brigadas sanitarias ejecuten sus labores domiciliarias en el territorio del Municipio.

ARTICULO 11.- Queda estrictamente prohibido establecer corrales, zahúrdas, establos de animales dentro del perímetro que la autoridad determine, o bien, a menos de 100 metros de zonas habitadas.

ARTICULO 12.- Se prohíbe dejar expuesta la basura en la vía pública por más de 15 quince minutos, antes de que pasen los carros recolectores de basura.

ARTICULO 13.- En lo que se refiere a desechos generados en los establecimientos dedicados al servicio de mantenimiento o reparación de vehículos automotores, queda estrictamente prohibido tirar éstos directamente al drenaje, debiendo buscar un sitio adecuado para su disposición final.

ARTICULO 14.- Se prohíbe el ruido de auto estéreo

después de las 10:00 PM. Así como el uso de freno de motor dentro de la zona urbana, por considerarse como contaminación ambiental.

ARTICULO 15.- Los propietarios de perros están obligados a vacunarlos cada año contra la rabia, y obtener de las oficinas correspondientes la placa que autorice haber cumplido, debiendo portar el animal su placa.

ARTICULO 16.- Todo perro que porte la placa correspondiente no será sacrificado en la campaña programadas por las autoridades.

ARTICULO 17.- Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces determine la Autoridad Sanitaria correspondiente, y no dejarlos en la vía pública a menos que sean vigilados por sus propietarios, puesto que las lesiones que ocasionen a terceros serán cubiertos por el propietario.

ARTICULO 18.- Queda prohibido tirar en: la calle, paseos públicos, arroyos, lagunas, canales, presas, albercas y en tanques de almacenamiento de agua; Basura, agua sucia o pestilentes, materias orgánicas o inorgánicas nocivas a la salud, así como manchar banquetas, fachadas de bardas, edificios y casas y otros lugares de orden público.

ARTICULO 19.- Los locatarios de los mercados tienen la obligación de recoger de los mismos, la basura que estos acumulen, así como almacenar los desperdicios, agua sucia, etc. depositándola en los lugares que expresamente determine la autoridad municipal.

ARTICULO 20.- Los alimentos, dulces y golosinas que no puedan lavarse o hervirse antes de ser consumidos sólo podrán ponerse a la venta en vitrinas o aparadores para protegerlos del polvo, proveyéndose de los utensilios necesarios para no despacharlos con las manos.

ARTICULO 21.- Toda persona que expendá carne dentro del municipio, deberá contar con los sellos correspondientes, puestos por las autoridades Sanitarias y del Rastro Municipal con el objeto de garantizar el buen estado y calidad para venderla al consumidor.

ARTICULO 22.- Los comerciantes que expendan toda clase de alimentos y bebidas tales como: tacos, tortas, nieves, helados, refrescos, frutas, carnes frescas, panes tostados, frutas en conserva, mariscos, así como demás empleados de restaurantes, fondas, cevicherías y otras similares, deberán usar para atender al público bata y gorro de color blanco.

ARTICULO 23.- Las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones sólo podrán realizarse en panteones

municipales autorizados para ello; precisamente en el lugar indicado y con el permiso expedido por el Agente del Ministerio Público o el Sindico Municipal.

ARTICULO 24.- Cuando haya un fallecido, el cuerpo deberá colocarse en caja cerrada y la inhumación no se hará antes de las 12 horas, ni después de las 48 horas, contando a partir del fallecimiento; sólo cuando la causa determinante de la muerte lo fuere una enfermedad infecto contagiosa, se hará antes de las 24 horas; y después de éstas en los casos de extrema necesidad, pero es recomendable que se prevea la preparación del cuerpo por personal experto en la materia, si se estima así por parte de las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 25.- El cuerpo de un fallecido que sea trasladado de un lugar a otro, será llevado de manera que no quede expuesto a la vista del público.

**CAPITULO IV
DE LAS AUTORIDADES**

ARTICULO 26.- Son autoridades municipales en materia de Salud Pública:

- I. El H. Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. El Consejo Municipal de Salud y
- IV. El Regidor de Salud.

**CAPITULO V
ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTICULO 27.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento:

- I. Expedir los bandos de buen gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de salud pública, y publicarlos en los estrados de la presidencia municipal, para su obligatoriedad;
- II. Proponer los planes y Programas de Salud Pública;
- III. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de salud pública municipal.
- IV. Ejercer las demás facultades que le confieren la Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 28.- Corresponde al H. Ayuntamiento dentro de su jurisdicción.

- I. El control sanitario de:
 - a) Mercados y centros de abastos;
 - b) Construcciones, excepto la de los establecimientos de salud;
 - c) Cementerios, crematorios y funerarias;
 - d) Limpieza Pública;
 - e) Rastros;
 - f) Agua Potable y Alcantarillado;
 - g) Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios, zahúrdas y establecimientos similares;
 - h) Reclusorios o Centros de Readaptación Social;
 - i) Baños Públicos;
 - j) Centros de reunión y espectáculos;
 - k) Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares;
 - l) Establecimientos para el hospedaje;
 - m) Transportes estatales y municipales;
 - n) Gasolineras y
 - ñ) Las demás materias que determine este reglamento y las disposiciones legales aplicables.
- II. La coordinación y la colaboración de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho y a la protección de la salud, así como del bienestar social de la población en el Municipio de Ziracuaretiro Michoacán.
- III. El control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras.
- IV. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes, y en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones, salvo que se trate de asuntos de jurisdicción federal o estatal;
- V. Promover la instalación de equipos de control de

emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes.

- VI. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación del territorio municipal;
- VII. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al ambiente.
- VIII. Dar aviso a las autoridades correspondientes sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Municipio.
- IX. Cuando la capacidad económica del H. Ayuntamiento no le permita cumplir satisfactoriamente lo estipulado en este capítulo, podrá realizarlo a través de convenios con el Estado o la Federación.

CAPITULO VI

DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE SALUD

SECCIÓN I

DE LA DENUNCIA POPULAR.

ARTICULO 29.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el deber y el derecho de denunciar ante la Autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que causen o puedan causar daños a la salud municipal y al ambiente.

ARTICULO 30.- La denuncia popular podrá ser presentada por escrito en la Presidencia Municipal, o bien de manera verbal, pudiendo ser presentada inclusive por teléfono, debiendo contener los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados. Dado que la protección al medio ambiente y a la salud de los habitantes de Ziracuaretiro es de interés público no es necesario que se incluya en las denuncias el nombre y domicilio del denunciante.

ARTICULO 31.- Todas aquellas denuncias presentadas y que sean de la esfera de competencia local o federal serán recibidas e inmediatamente se remitirán a la Autoridad correspondiente. La autoridad Municipal podrá tomar las medidas necesarias como caso de excepción cuando los hechos denunciados constituyan un grave peligro real e inminente que ponga en riesgo la integridad física de la población.

SECCION II

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 32.- El personal autorizado por la autoridad Municipal realizará visitas domiciliarias y actos de inspección y vigilancia a efecto de poder verificar el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones que de él emanen. En los asuntos de competencia Estatal y Federal podrá participar en los casos de excepción contemplados en las diversas Leyes de la materia y como auxiliar en los términos del respectivo convenio de participación que al efecto sea suscrito. Todos los días y horas del año son hábiles para la práctica de actos de inspección y vigilancia.

ARTICULO 33.- Las visitas de inspección y vigilancia solo podrán efectuarse por el personal autorizado por la autoridad municipal. El personal autorizado tiene la obligación de identificarse con la persona o personas con las cuales entienda la diligencia de inspección y vigilancia y así mismo deberá contar con la orden de la Autoridad que lo faculta, la cual deberá de reunir los siguientes requisitos:

- a) Deberá constar por escrito el mandamiento y este a su vez debe ser emitido por la Autoridad Municipal y firmado por el Presidente Municipal.
- b) En ella se señalará el domicilio o zona en la cual se practicará la visita de inspección, el objeto de la diligencia y su alcance.
- c) El nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, en los casos de tratarse de negociaciones debidamente establecidas con apego a la normatividad municipal aplicable reconocidas por la Autoridad Municipal.
- d) Estar debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 34.- La orden de visita de inspección y vigilancia podrá ser motivada por:

- a) La existencia de una denuncia popular en cualquiera de sus formas.
- b) Existir una manifestación de impacto ambiental o de salud, programa preventivo de accidentes, estudio de riesgo, programa de mitigación o Licencia Ambiental Municipal, de por medio a la expedición de algún permiso o Licencia Municipal expedido, cuando exista la posibilidad de riesgo ambiental o de salud.
- c) Haberse concedido algún permiso o Licencia Municipal condicionado para la expedición de algún

servicio u obra determinada o modificación de obra.

- d) Cuando se desprenda su necesidad de las actividades de vigilancia encomendadas al personal autorizado por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 35.- En el momento de efectuarse la visita de Inspección y Vigilancia, el personal autorizado para llevarla a efecto, se identificará plenamente con la persona con la cual se entienda la diligencia, a través de la documentación oficial expedida por la Autoridad Municipal, requiriendo la presencia de la persona jurídicamente responsable de la negociación u obra, y en caso de no encontrarse, se le dejará citatorio a fin de que dentro de las 24 horas siguientes se encuentre presente en el domicilio o zona donde se efectúe la diligencia, bajo el apercibimiento legal que de no encontrarse presente, se entenderá con la persona que en esos momentos se encuentre.

Acto seguido el personal autorizado dará lectura a la persona con quien atiende la diligencia, de la Orden de Autoridad, así mismo le hará saber el derecho que tiene al designar por su parte a 2 testigos de asistencia en la inteligencia que de no hacerlo lo hará el personal autorizado.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a realizar la inspección, levantándose el acta correspondiente y describiéndose en la misma de manera circunstanciada los hechos que se desprendan de la misma en estricto apego a la orden de Autoridad, y concluido lo anterior, se le concederá el uso de la palabra al visitado a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y posteriormente y en los casos en los que proceda, se tomarán las medidas preventivas señaladas en el presente Reglamento, así como las muestras de los agentes contaminantes a fin de que sean analizados por el personal autorizado por el Presidente Municipal o el H. Ayuntamiento.

Finalmente se le hará saber al visitado del derecho que tiene, en los casos en los cuales se hayan tomado medidas preventivas, a inconformarse con la diligencia de inspección y sus consecuencias y del término de 15 días que tiene para ofrecer y desahogar las pruebas en las cuales fundamente sus pretensiones, dándose por terminada la diligencia con la lectura de la correspondiente acta levantada, firmándose por las personas que en ella intervienen y lo quieran hacer; en la inteligencia que de no suscribirse por parte del visitado o los testigos por él señalados, deberá asentarse tal circunstancia sin que tal omisión afecte de nulidad la inspección efectuada y su valor probatorio.

ARTICULO 36.- La persona con la cual se entienda la diligencia, estará obligada a permitir el acceso al personal autorizado en el lugar o lugares en los cuales tenga

verificativo la visita de inspección, en los términos de la Orden de Autoridad. Así como de proveer y poner a su disposición, las sustancias contaminantes que les sean requeridas, así mismo brindar toda la información requerida que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, será responsabilidad del personal autorizado así como del Municipio, mantener en absoluta reserva la información y sustancias requeridas, salvo los casos en los cuales medie requerimiento judicial.

ARTICULO 37.- En los casos en los cuales exista resistencia y/o obstaculización por parte del visitado o de terceros, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal a fin de poder desahogar la visita de inspección correspondiente, pudiéndose tomar en el acto las medidas de apremio conducentes, debiendo de proceder el personal autorizado en los siguientes términos:

- a) Apercibimiento a los particulares.
- b) Aplicación de multa hasta por 10 días de salario mínimo vigente en ese momento.
- c) Arresto administrativo hasta por 36 horas, auxiliado de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Las medidas anteriores se aplicarán sin perjuicio de los posibles actos delictivos que se generen o se encubran dándosele inmediatamente vista a la Autoridad competente.

ARTICULO 38.- Una vez recibida por parte de la Autoridad ordenadora, el acta de inspección y si al momento de efectuada la visita de inspección no se hubiesen tomado por parte de la Autoridad medidas preventivas, en los términos del presente Reglamento, la Autoridad Municipal procederá a notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al visitado, a fin de requerirle que adopte las medidas y de salud necesarias a efecto de detener el deterioro ambiental que cause o restituir el daño causado; además de hacer de su conocimiento, de que cuenta con el improrrogable término de 15 días para acatar la prevención administrativa o en su caso oponerse a la inspección y sus consecuencias, en relación con los hechos u omisiones que se consignen en la correspondiente acta, siendo admisible cualquier clase de pruebas, excepto de las posiciones y de aquellas probanzas que fueren contra derecho, contra la moral o notoriamente impertinentes.

El presunto infractor o su representante, deberá acreditar al momento de comparecer ante la Autoridad Municipal, su personalidad jurídica,

ARTICULO 39.- Una vez vencido el término anterior, ofrecidas o no pruebas por parte del visitado, se levantará la correspondiente certificación y se procederá a dictar el acuerdo administrativo correspondiente dentro de los siguientes 15 días.

El acuerdo administrativo deberá contener:

- a) El encabezado en el cual se contenga el lugar, día y hora en la cual se dicta la resolución.
- b) Una breve reseña de los hechos sobre los cuales se sustenta.
- c) Presentará los razonamientos lógico - jurídicos que motiven el acto de molesta, las disposiciones reglamentarias aplicables, respecto de los hechos acontecidos detallando cada uno por separados y argumentando los razonamientos por los cuales se contraviene el presente Reglamento en referencia y valorando a las pretensiones y pruebas aportadas por la visitada.
- d) Los puntos resolutivos prevenidos en los anteriores puntos, expresándose las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para cumplirlas y las sanciones correspondientes a que hubiere sido hecho acreedor conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables en lo conducente.

ARTICULO 40.- Una vez emitido el acuerdo administrativo, este será notificado a la parte interesada de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo y comenzará a surtir efectos al día siguiente de tal notificación.

ARTICULO 41.- Para los efectos de dar cabal cumplimiento al presente Reglamento, la autoridad Municipal facultará a su personal, a efecto de que realicen recorridos de vigilancia dentro del Municipio de Ziracuaretiro. Los recorridos de vigilancia, tendrán por objeto identificar todas aquellas personas que en el desempeño regular de sus actividades cotidianas, infrinjan las normas municipales de protección al ambiente y salud, que por su naturaleza sea improcedente aplicar el procedimiento administrativo de visitas domiciliarias de inspección y vigilancia.

Una vez identificados, los infractores serán persuadidos y en su caso obligados a observar las normas ecológicas de salud violentadas, por tal motivo el personal autorizando procederá de la siguiente manera:

- I. Identificarse con el infractor a través del documento oficial que lo autoriza.

- II. Hacer del conocimiento del infractor, motivando y fundamentando, que la acción u omisión en que incurre constituye una infracción al Reglamento.

- III. Solicitar al infractor para que de manera voluntaria obedezca el mandato reglamentario violado.

- IV. En caso de negativo o de resistencia por parte del infractor, el personal autorizado procederá a:

- a) En el supuesto de que por las circunstancias presentadas, el infractor pudiera ser requerido administrativamente, sin peligro de que se sustraiga de la acción de la Autoridad Municipal, se le entregará una cédula de infracción, documento que deberá contener: la autorización por parte de la Autoridad municipal; el objeto de la infracción, artículos violados y hechos suscitados; nombre y domicilio del infractor; y requerimiento de presentarse a las instalaciones de la Autoridad Municipal, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente de hecha la infracción, para que cumpla con la sanción impuesta, o en su caso se oponga y presente las pruebas que conforme a su derecho crea pertinentes.

- b) En el supuesto de que exista razón suficiente y manifiesta, de que el infractor pueda evitar o sustraerse de la acción de la Autoridad Municipal, el personal autorizado solicitará al infractor, a que proceda a constituirse en las oficinas de la Presidencia Municipal para que cubra la sanción correspondiente, o en su caso se inconforme siguiendo las formalidades expresadas en el inciso anterior. Si el infractor se negara a acompañar al inspector, éste podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal para los efectos del cumplimiento de las sanciones referidas.

SECCION III

DE LA SUSPENSION

ARTICULO 42.- Una vez presentada por la parte visitada el escrito de oposición al acta de visita de inspección y vigilancia y hasta después de que surta sus efectos legales el acuerdo administrativo correspondiente, podrá solicitar el visitado de la Autoridad Municipal, la suspensión de los actos de Autoridad que a su juicio violenten su esfera de intereses o la de terceros y lo acredite. Por lo tanto, será obligación de la Autoridad Municipal, concederla dentro de las veinticuatro horas siguientes a su solicitud. Asimismo se ordenará en los mismos términos la suspensión, una vez

que el infractor haya hecho valer los recursos de revocación o revisión previstos en el presente Reglamento, excepto: Cuando la autoridad ordenadora, haya tomado una medida de prevención por presentarse en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales, en este caso, la autoridad municipal podrá ordenar como medida de seguridad preventiva de los materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminadora.

Cuando la denuncia popular presentada ante la Autoridad Municipal sea de competencia estatal, la autoridad municipal de inmediato lo hará del conocimiento a la Autoridad Estatal competente. Pero antes, adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de momento graves, que pongan en riesgo la integridad física de la población o puedan causar un desequilibrio ecológico irreparable.

ARTICULO 43.- La Autoridad Municipal podrá condicionar el otorgamiento de la suspensión sin perjuicio de las prevenciones dispuestas en el artículo anterior, cuando los daños previstos no sean de alto riesgo, debiendo de observar para tal efecto los siguientes criterios:

- I. Que sea susceptibles de cuantificarse el daño o el posible daño que se pueda originar;
- II. Que sea susceptible de repararse el daño o que se hayan tomado las prevenciones necesarias para atenuar los efectos de la conducta del visitado o en su caso del infractor;
- III. Que el solicitante no sea reincidente en la comisión de acciones que dañen la salud o el medio ambiente, y que otorgue fianza ante la tesorería municipal a efecto de que pueda garantizar la reparación del daño ocasionado o que potencialmente se pueda ocasionar.

ARTICULO 44.- La Autoridad Municipal, podrá ordenar en todo momento que quede sin efecto la suspensión otorgada, siempre y cuando el inspeccionado o en su caso el infractor, no cumpla con las prevenciones impuestas o por actos o acontecimientos sobrevivientes que pongan en peligro al ambiente o a los ecosistemas, y que tal daño sea irreparable y que afecte la salud de la población.

SECCION IV DELAS SANCIONES

ARTICULO 45.- Las violaciones cometidas por actos u omisiones de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el titular del Ejecutivo Municipal

de Ziracuaretiro, a través de quien éste designe, en los asuntos de la esfera de su competencia. Las sanciones podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por la cantidad:
 - a) De 3 A 30 días de salario mínimo general vigente que rija en el Estado;
 - b) De 150 a 555 días de salario mínimo general vigente que rija en el estado; si la infracción se tratare de empresas contaminantes;
 - c) En caso de reincidencia en las fracciones que anteceden se duplicará el monto de la sanción impuesta.
- III. Reparación del daño ocasionado.
- IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial.
- V. Suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general, toda autorización otorgada por la Autoridad Municipal, con motivo del desempeño de alguna actividad comercial, industrial, de servicio, realización de obra, modificación de obra o para el aprovechamiento de recursos.
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, por desacato reiterado a las disposiciones de la Autoridad Municipal o por obstaculizar las funciones de la misma.

ARTICULO 46.- En los casos de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción impuesta, siempre y cuando no rebase el máximo permitido. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como reincidencia, a toda aquella acción u omisión que violente alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 47.- Las sanciones a las violaciones perpetradas en contravención al presente Reglamento, serán emitidas a través de acuerdos administrativos dictados por el Ejecutivo Municipal de Ziracuaretiro, tales resoluciones deberán de ser motivadas y fundadas en derecho, debiendo de reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha en la cual es emitida, así como el nombre y domicilio del infractor o los infractores;

- II. Bajo el rubro de "RESULTANDOS", se hará una breve reseña de manera sencilla y clara por párrafos separados de todas las diligencias, pruebas y alegatos presentados;
- III. Bajo la palabra "CONSIDERANDOS", se expondrán los razonamientos lógico-jurídicos en virtud de los cuales se referirá a cada una de las actuaciones efectuadas respecto del acto u omisión en relación a las disposiciones jurídicas contempladas en el presente Reglamento, expresándose los razonamientos en virtud de los cuales se da la violación a los referidos artículos aplicables.
- IV. Por último, se expresaran los "PUNTOS RESOLUTIVOS" prevenidos en los razonamientos anteriores, expresando las sanciones aplicables en lo conducente.

ARTICULO 48.- Al dictar el acuerdo administrativo el Ejecutivo Municipal de Ziracuaretiro, tomarán en consideración para la aplicación de las sanciones los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación del desequilibrio ecológico municipal;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor y;
- IV. La calidad de reincidente.

ARTÍCULO 49.- En los casos en los que la sanción administrativa imponga la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el personal administrativo autorizado para ejecutarla, procederá levantando el acta circunstanciada respectiva siguiendo las prevenciones establecidas en el presente Reglamento, contenidas en la sección de inspección y vigilancia.

ARTICULO 50.- Cuando exista la resistencia de particulares a la ejecución de las sanciones, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública Municipal a efecto de que funja como coadyuvante en el cabal cumplimiento en la orden de autoridad.

ARTICULO 51.- Cuando la sanción imponga multa al infractor, se requerirá su pago a través del personal autorizado por la Tesorería Municipal de Ziracuaretiro, los cuales aplicarán el procedimiento económico en los términos de las disposiciones conducentes contenidas en el Código

Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 52.- En contra de las resoluciones administrativas previstas en el presente reglamento, emitidas por el Ejecutivo Municipal de Ziracuaretiro, procede únicamente el recurso de inconformidad, el cual se tramitará y resolverá en la forma que lo establece la Ley Orgánica Municipal vigente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en los Estrados de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 2.- Los casos no comprendidos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Presidente Municipal y en caso de que lo amerite con la autorización del H. Cabildo.

ARTÍCULO 3.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Reglamento.

Aprobado En Sesión Extraordinaria De Cabildo Del H. Ayuntamiento De Ziracuaretiro. El día 24 de octubre de 2002

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ziracuaretiro, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO

TITULO PRIMERO

Generalidades

Capítulo Único

Artículo 1º. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, la ordenación, regulación y desarrollo de los centros de población del territorio estatal, y el aprovechamiento del mismo; establece las normas conforme a las cuales el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de elaboración, aprobación y ejecución de programas de desarrollo urbano; así como en la determinación de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, y la autorización de su utilización.

Artículo 2º.- Se declara de utilidad pública:

- I. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- II. La ejecución de programas de desarrollo urbano;